



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJO EN HOTELES, RESTAURANTES, BARES, EMPRESAS DEPORTIVAS, DE ENTRETENIMIENTO, EN ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS

Artículo Único.- Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 90; la denominación del Capítulo XIV del Título Sexto; el artículo 344; el primer y segundo párrafos del artículo 346; el artículo 348; las fracciones I y III del artículo 350; y se **adicionan** un párrafo tercero, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 90; un párrafo tercero al artículo 346; un párrafo segundo al artículo 347 y un párrafo segundo al artículo 348, y una fracción IV al artículo 350 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 90.- ...

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos, **y no será reemplazado por propinas o algún tipo de gratificación voluntaria.**

Todo trabajador deberá recibir un salario que en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo o al salario mínimo profesional vigentes, según corresponda.

...

...

Capítulo XIV

Trabajo en hoteles, restaurantes, bares, empresas deportivas, de entretenimiento, estaciones de servicio de combustible y otros establecimientos análogos

Artículo 344.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares, **empresas deportivas, de entretenimiento, estaciones de servicio de combustible** y otros establecimientos análogos.

Artículo 346.- Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347, **y en ningún caso se integrarán para efectos del cálculo de cuotas de seguridad social.**

Los patrones no podrán reservarse, hacer suyas, disponer, ni tener participación alguna en ellas y deberán distribuirse **en función del tiempo y actividad**, entre los trabajadores que las generen. La distribución se hará por parte de los propios trabajadores.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para efectos de control, las propinas deberán integrarse al total del pago del servicio y será opcional en el caso de que éstas sólo se entreguen de manera directa.

Artículo 347.- ...

La propina además de un porcentaje voluntario de la consumición es una gratificación solidaria, un estímulo y retribución cooperativa para el trabajador por la calidad de atención en el servicio.

Artículo 348.- La alimentación que se proporcione a los trabajadores en hoteles, restaurantes, bares, otros establecimientos análogos y en los que corresponda, deberá ser sana, abundante y nutritiva.

La protección y seguridad para los trabajadores deberá cumplir las normas oficiales respectivas y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 350.- ...

- I.** Vigilar que la alimentación que se proporcione a los trabajadores en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos y en los que corresponda, sea sana, abundante y nutritiva;
- II.** Verificar que las propinas correspondan en su totalidad a los trabajadores;
- III.** Vigilar que se respeten las normas sobre jornada de trabajo, **protección y seguridad, y**
- IV.** Verificar que la distribución de las propinas sea en función del tiempo y actividad que realicen los trabajadores que las generen. En caso de que existan discrepancias entre los trabajadores, los inspectores implementarán mecanismos de conciliación para alcanzar un acuerdo que garantice su distribución.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Segundo.- El Poder Ejecutivo deberá emitir las adecuaciones reglamentarias correspondientes, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Las personas empleadoras contarán con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar su normativa interna para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 29 de abril de 2025.



Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente

Dip. Julieta Villalpando Riquelme
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXVI-J-2P-033
Ciudad de México, a 29 de abril de 2025

Mtro. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios

JJV/eva*